Ley sobre Registro Automotor

DECRETO No. 253

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades.

Decreta: La siguiente:

LEY SOBRE REGISTRO AUTOMOTOR

ART. 1°.—El Registro de Vehículos Automotores que en lo sucesivo se denominará Registro de Vehículos, estará a cargo del Ministerio del Interior.

ART. 2°.—En el Registro de Vehículos se inscriben todos los vehículos terrestres o acuáticos, de motor o de vela y de tracción humana o animal destinados a circular por la vía pública, con excepción de los que circulan sobre rieles.

ART. 3°.—El Registro de Vehículos tiene las siguientes funciones:

a) Organizar, controlar, tramitar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos a que se refiere el Art. 2º de esta Ley;

 Realizar inspecciones técnicas a todo vehículo que circula en el territorio nacional, con el fin de comprobar sus condiciones de comodidad, seguridad e higiene para circular y así determinar sus límites y posibilidades de servicio y uso;

c) Otorgar la licencia de circulación y las placas con el número de matrícula cuando los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Placas y su Reglamento y reúnen las condiciones técnicas necesarias para circular, sin ofrecer peligros. Igualmente otorgar los duplicados de las licencias y placas mencionadas en los casos que procedan;

d) Retirar la licencia de circulación y las citadas placas, cuando el propietario o poseedor del vehículo inscrito introduzca en éste modificaciones que alteren ostensiblemente los datos registrados o cuando continúe circulando con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;

e) Comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los prototipos de vehículos que se pretenden construir en el país y los que se van a importar;

f) Autorizar la salida de los vehículos que van a circular en el extranjero, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

1. Presentación por parte del conductor del pasaporte debidamente visado;

2. Si el vehículo está gravado con prenda industrial, la auto-

rización correspondiente;

3. Autorización legal del propietario o dueño del vehículo en su caso;

4. Que esté debidamente inscrito en el Registro Automotor;

5. Que posea una matrícula vigente (placas).

- g) Brindar información a través de certificaciones y de datos que soliciten oficialmente los organismos e instituciones del Estado y los propietarios de vehículos.
- ART. 4°.—En el Registro de Vehículos se registran o anotan con carácter obligatorio, las siguientes operaciones:

a) Las nuevas inscripciones;

b) Los traspasos de propiedad y cualquier tramitación o acto que afecte o limite el dominio del vehículo;

c) Los cambios de motores;

 d) Los cambios de carrocería, colores, de tonelaje, de domicilio y otros que se determinen, así como las pérdidas o deterioros de las placas y las licencias de circulación;

e) Los cambios de servicios de acuerdo con el uso a que destinen los vehículos particulares, comerciales, estatales,

y militares;

f) Las bajas definitivas de los vehículos;

Los gravámenes y la cancelación de los mismos.

El término para realizar las tramitaciones señaladas en los incisos anteriores, se establecen en el Reglamento de esta Ley.

ART. 5°.—Las tramitaciones comprendidas en el artículo precedente, se realizan a solicitud de los propietarios o poseedores legales de vehículos, así como de las autoridades competentes, mediante los requisitos y formalidades que establece esta Ley, su reglamento y las disposiciones complementarias que al respecto dicta el Ministerio del Interior.

ART. 6°.—La licencia o permiso de circulación se expide en virtud de la inscripción del vehículo y constituye la autorización legal para que el mismo pueda circular por las vías públicas del país.

ART. 7°.—Queda prohibido el traspaso fuera del territorio nacional del derecho de propiedad o posesión sobre algún vehículo inscrito en el Registro de Vehículos, o su exportación, sin la certificación de su baja en dicho Registro y sin la previa autorización de la Dirección General de Aduanas o del propietario o poseedor legal del vehículo.

ART. 8°.—Las solicitudes de inscripciones, traspasos por cualquier concepto, o reexportación de vehículos de motor importados por las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales, sus Representantes y Funcionarios y los técnicos extranjeros, que mediante convenios o contratos presten servicios en el país, se rigen por lo preceptuado en los Convenios y Leyes

vigentes para tales supuestos.

ART. 9°.—La inscripción de un vehículo en el Registro de Vehículos trae consigo la expedición de la licencia de circulación y de las placas de identificación, conforme al sistema reglamentado al efecto.

En consecuencia, el propietario o poseedor legal del vehículo inscrito está obligado a situar y mantener en éste la placa, en la

forma que establece esta Ley y su reglamento.

ART. 10°.—El Ministerio del Interior queda facultado para disponer mediante resoluciones, las reinscripciones generales o parciales y cambios de placas y de licencia de circulación de los vehículos inscritos cuando lo estime necesario. Igualmente puede determinar la periodicidad de las inspecciones técnicas de los vehículos, la forma y lugares donde deben realizarse, así como el tipo de documento que, una vez llevada a cabo, debe entregarse a sus propietarios o poseedores legales como constancia de su realización y resultado.

ART. 11°.—Las instituciones gubernamentales y sus empresas dependientes, quedan obligados, dentro de los sesenta días naturales posteriores de la vigencia de esta Ley, con independencia

de la inscripción en el Registro de Vehículos, a crear:

a) Un Registro de Vehículos en que consta, respecto a cada uno de sus vehículos, el número de la chapa o placa y licencia de circulación; la unidad de producción o servicios a que se encuentra asignado, el Municipio y Departamento en que aparezca inscrito, su estado técnico y físico, las altas y bajas que se produzcan y cuantos datos sean necesarios para su

óptima utilización;

b) Un registro para el control de todos los motores de vehículos que posean tanto instalados como en reserva, e informar a las oficinas del Registro de Vehículos todas las altas y bajas que se producen en ese registro de control de motores. Los registros internos a que se refieren los incisos anteriores, pueden ser inspeccionados por funcionarios o agentes del Ministerio del Interior, en cualquier momento y para comprobar y garantizar su mejor organización y actualización.

ART. 12°.—Las empresas de ensamblajes autorizadas cuya función es la de construir o reconstruir vehículos; podrán ser inspeccionadas periódicamente por delegados del Registro de Vehículos, a los efectos de comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los que se están construyendo o reconstruyendo.

ART. 13°.—Para que las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras legales de vehículos puedan efectuar un cambio de carrocería, la conversión de una clase de vehículo a otra

y cuantas demás operaciones signifiquen una modificación de la estructura o de las características fundamentales del vehículo con las cuales aparece inscrito, es necesario la obtención de un permiso previo del Registro de Vehículos. Debiendo formalizar en dicho Registro la alteración autorizada y ya realizada dentro del término que fije el reglamento de esta Ley.

ART. 14°.—La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, da lugar a que el Ministerio del Interior disponga el decomiso del vehículo constituido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible al constructor.

ART. 15°.—Las Instituciones Gubernamentales, las empresas estatales, quedan obligadas:

- a) Identificar los vehículos que se determinen con el rótulo oficial del órgano, organismos, empresa, unidad estatal u organización de que se trate, y los vehículos de transporte de carga, además, con su tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamenta el Ministerior del Interior y el Ministerio de Transporte;
- b) Crear comisiones para la inspección técnica de sus vehículos;
- c) Entregar una Hoja de Ruta a los vehículos que se determinen;
- d) Establecer los lugares del parqueo de sus vehículos fuera de horas laborales, a fin de evitar el uso indiscriminado de dichos vehículos.

Los propietarios privados de vehículos de transporte de carga, deben rotularlos con la tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio del Interior y el Ministerio del Transporte.

ART. 16°.—La incorporación al sistema nacional del transporte de nuevos tipos de vehículos mediante la producción nacional a la importación estatal, ha de estar autorizada previamente, como requisito indispensable, por un dictamen favorable expedido por el Registro de Vehículos y el Ministerio del Transporte, quienes lo otorgarán después de realizar un estudio técnico sobre la seguridad y condiciones de circulación de los vehículos que se pretendan producir o importar, sin perjuicio de cualquier otra autorización que deba dar cuando proceda otro organismo de acuerdo con sus funciones.

ART. 17°.—La Dirección General de Aduanas, en la forma que está reglamentado, se encargará de notificar de inmediato al Registro de Vehículos la importación no estatal, temporal o difinitiva de vehículos; a los efectos del oportuno control de los mismos y el otorgamiento de la autorización correspondiente, sin cuyo requisito no puede ser extraído el vehículo del recinto aduanal.

La Importación Temporal por turista se ajusta al régimen que a ese efecto establezca la Dirección General de Aduanas. ART. 18°.—La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de la señalada en el Art. 13° o de lo que en relación con las mismas establezca el reglamento de dicha Ley y las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, es sancionada por el Registro de Vehículos con multa administrativa de veinticinco a quinientos córdobas, salvo las multas que expresamente hayan sido estipuladas en el Decreto No. 182 publicado en "La Gaceta", No. 72 del 1 de diciembre de 1979, la que debe ser cobrada y pagada en la forma

que establece el reglamento de esta propia Ley.

Si en el término de sesenta días naturales posteriores a la notificación de la multa, ésta no es pagada voluntariamente, debe disponerse su cobro, bien mediante el procedimiento legalmente autorizado si el infractor es una Institución Gubernamental, o una empresa dependiente; o bien por la vía de apremio contra ingresos o el o los descuentos obligatorios en los salarios u otros ingresos de cualquier clase, si el infractor es otro distinto de los anteriormente señalados, en este caso, si el infractor no tuviere ingresos conocidos se procederá a retirarle la licencia de circulación y las placas del vehículo propiedad del infractor hasta que éste pague la multa.

Disposiciones Especiales

ART. 19°.—El Ejército Popular Sandinista queda exceptuado del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 4°, 5° 10° 14° 15° 16° 11° de la presenta Levi

5°, 12°, 14°, 15°, 16° y 18°, de la presente Ley.

ART. 20°.—Por razones de seguridad del Estado, la Defensa y el Orden Interior, el Ejército Popular Sandinista se regirá en

cuanto al registro, organización, control, planificación, importación y exportación de los vehículos por reglamento aparte.

El Ejército Popular Sandinista coordinará las reglamentaciones a aplicar en la Institución, y en todo caso está obligado a garantizar que los vehículos pertenecientes a dicho organismo, circulen por las vías públicas del país con las condiciones técnicas de seguridad requeridas.

ART. 21°.—El Ministerio del Interior en adición de las facultades que específicamente le vienen concedidas por la presente Ley, queda facultado para dictar cuantas más disposiciones considere

necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

ART. 22°.—Se derogan las disposiciones legales que se oponen a lo que la presente Ley dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.